



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Lima, 05 de agosto de 2024

OFICIO N° 184 -2024 -PR

Señor  
**EDUARDO SALHUANA CAVIDES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1624, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Presidenta de la República

**GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO LEGISLATIVO

N° 1624

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:



Que, el artículo 84-B del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF establece la obligación a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de dicha Ley, que no están sujetas a retención de acuerdo con las normas que regulan el impuesto a la renta, de abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el monto que resulte de la aplicación, en función de las reglas establecidas para tal efecto; no siendo de aplicación para las enajenaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la referida ley;



Que, en el actual contexto normativo, la regla general indica que sólo están exceptuados de efectuar pagos a cuenta por rentas de segunda categoría aquellas operaciones sujetas a retención por haber intermediado un vehículo de inversión o por haberse liquidado la operación por una institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país; al haberse hecho extensiva dicha excepción a las operaciones que configuren una enajenación indirecta de acciones realizada por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, en los que no corresponde efectuarse retención alguna, habiéndose generado un espacio en el cual, aquellos contribuyentes que realizan este tipo de operaciones encuentran una oportunidad para postergar el pago del impuesto hasta el vencimiento del plazo para la regularización anual;



Que, atendiendo al problema público antes identificado, se estima necesario y oportuno establecer el procedimiento de determinación del pago a cuenta que deberán efectuar las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, cuando perciban rentas de fuente peruana que califican como rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando aquellas configuren una enajenación indirecta según lo previsto en el inciso e) del artículo 10 de la referida ley, siempre que no estén sujetas a retención;

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de noventa días calendario;

Que, en ese sentido, el inciso d.1 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de establecer la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por las enajenaciones indirectas referidas en el literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, no sujetas a retención; lo que incluye establecer reglas necesarias para su determinación;



Que, en virtud al subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de acuerdo con el inciso d.1 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

### Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 84-B de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto por la percepción de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la misma Ley.

### Artículo 2. Finalidad

El Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por las enajenaciones indirectas a que se refiere el primer y cuarto



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO LEGISLATIVO



párrafos del inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, no sujetas a retención.

### Artículo 3. Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley del Impuesto a la Renta al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

### Artículo 4. Modificación del artículo 84-B de la Ley del Impuesto a la Renta

Modificar el artículo 84-B de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme al texto siguiente:



“Artículo 84-B.- La persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta Ley, que no están sujetas a retención de acuerdo con las normas que regulan el impuesto a la renta, debe abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el monto que se determina conforme a lo siguiente:

**1. Tratándose de pagos a cuenta por enajenaciones distintas a las establecidas en el inciso e) del artículo 10 de esta Ley.**

a) Del ingreso percibido en el mes por cada enajenación se deduce el costo computable correspondiente.

Para establecer el costo computable a que se refiere este inciso no se debe considerar el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de esta Ley.

b) Del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme el inciso anterior, se deducen las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley, excluyendo las que son materia de deducción según lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del presente artículo.

Para este efecto:

i. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría materia de atribución conforme al artículo 29-A de esta Ley ni aquellas pérdidas registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, a que se refiere el numeral 1 del artículo 73-C de esta Ley.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ii. No resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de esta Ley.

c) El monto del pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del cinco por ciento (5%) sobre:

i. El importe que resulte de la suma de los montos a que se refiere el inciso a) de este numeral, en caso no existan pérdidas que deducir.

ii. El importe que resulte de la operación a que se refiere el inciso b) de este numeral.

**2) Tratándose de pagos a cuenta por las enajenaciones indirectas a que se refieren el primer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 10 de esta Ley.**

a) Del ingreso gravable percibido en el mes por cada enajenación indirecta se deduce el costo computable correspondiente, solo en la parte que resulte de aplicarle el porcentaje determinado conforme al segundo párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 10 de esta Ley. Para dicho efecto, no se considera el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de la misma Ley.

b) En caso de existir las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley, se deducen del monto determinado o la suma de montos determinados conforme al inciso anterior, únicamente aquellas generadas como resultado de enajenaciones indirectas.

c) El monto del pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto determinado o la suma de los montos determinados conforme a los incisos a) o b) de este numeral.

Para estos efectos:

i. Se considera ingreso gravable percibido al mayor valor que resulte de la comparación entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan y el valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenan indirectamente, luego de aplicar en ambos casos el porcentaje obtenido conforme al segundo párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 10 de esta Ley.

ii. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría materia de atribución conforme al artículo 29-A de esta Ley ni las que hayan sido comunicadas a las instituciones de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares constituidas en el país, para efecto de la retención a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 73-C de esta Ley.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO

iii. No resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de esta Ley.”

### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2025.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

.....  
GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas





## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **5** de **agosto** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1624 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



.....  
GIOVANNI FORERO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

#### I. FUNDAMENTO TÉCNICO

##### 1. ANTECEDENTES

###### a) Análisis del estado actual e identificación del problema público

El inciso b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>1</sup> establece que el impuesto a la renta grava las ganancias de capital generadas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la misma Ley<sup>2</sup>.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 6 de la LIR señala que las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales domiciliadas en el país tributan por la totalidad de sus rentas gravadas, es decir, por sus rentas de fuente peruana y rentas de fuente extranjera.

Al respecto, el inciso e) del artículo 10 de la LIR establece que se consideran rentas de fuente peruana, las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país; y añade que se considera producida una enajenación indirecta cuando se enajenan acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, es propietaria (en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas) de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país, siempre que se produzcan de manera concurrente las condiciones previstas en la misma norma<sup>3-4</sup>.

<sup>1</sup> Cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004. En adelante, "LIR".

<sup>2</sup> Dicha norma señala que entre las operaciones que generan ganancias de capital, se encuentran la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas de capital, de acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

<sup>3</sup> En síntesis, dichas condiciones se cumplen cuando:

1. En cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas jurídicas, equivalga al cincuenta por ciento (50%) o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.
2. En un período cualquiera de doce (12) meses, el enajenante y sus partes vinculadas transfieran mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones o participaciones que representen el diez por ciento (10%) o más del capital de la persona jurídica no domiciliada.
3. El importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un período cualquiera de doce (12) meses, sea igual o mayor a cuarenta mil (40 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

La norma añade que en cualquiera de dichos supuestos, si las acciones o participaciones que se enajenan, o las nuevas acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un aumento del capital, corresponden a una persona jurídica residente en un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, se considera que la operación es una enajenación indirecta, salvo que el enajenante acredite de manera fehaciente que no se cumple con alguna de las condiciones antes señaladas, excepto cuando resulta de aplicación lo indicado en el punto 3. Se incluye dentro de la enajenación de acciones de personas jurídicas no domiciliadas en el país a la enajenación de ADR (American Depositary Receipts) o GDR (Global Depositary Receipts) que tengan como activo subyacente a tales acciones.

<sup>4</sup> Asimismo, el antepenúltimo párrafo del referido inciso e) del mismo artículo de la LIR señala que, en todos los casos, el ingreso gravable será el resultante de aplicar al valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del mismo inciso, el cual no puede ser inferior al valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenen indirectamente.



Asimismo, el artículo 24 de la LIR establece que son rentas de segunda categoría, entre otras, las ganancias de capital y las rentas producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas de capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.

De otro lado, el artículo 36 de la LIR señala, entre otros, que para establecer la renta neta de segunda categoría se debe deducir por todo concepto el veinte por ciento (20%) del total de la renta bruta<sup>5</sup>.

Asimismo, el artículo 49 de la LIR precisa que las rentas netas previstas en el artículo 36 de la LIR se denominan rentas de capital y que la renta neta de capital originada por la enajenación de valores mobiliarios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la LIR se determina anualmente.

De otro lado, el artículo 52-A de la LIR establece que el impuesto a cargo de las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, se determina aplicando la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre rentas netas de capital.

Finalmente, el artículo 84-B de la LIR establece la obligación a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de esta Ley, que no están sujetas a retención<sup>6</sup> de acuerdo con las normas que regulan el impuesto a la renta, de abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el monto que resulte de la aplicación, en función de las reglas establecidas para tal efecto<sup>7</sup>.

Es importante destacar que la norma prevé que lo dispuesto en dicho artículo no resulta de aplicación tratándose de las enajenaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la LIR.

Así, se advierte que, si bien es cierto que en el actual contexto normativo, la regla general indica que sólo están exceptuados de efectuar pagos a cuenta por rentas de segunda categoría aquellas operaciones sujetas a retención por haber intermediado

<sup>5</sup> Añade que dicha deducción no es aplicable para las rentas de segunda categoría a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de la LIR (dividendos).

<sup>6</sup> De acuerdo con el inciso a) del artículo 71 de la LIR son agentes de retención, entre otros, las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de segunda categoría. No obstante, el artículo 39-A de su reglamento establece que no procederá la retención del impuesto a la renta proveniente de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, excepto en los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 72 y en el artículo 73-C de la Ley; siendo por tanto estos los únicos casos en los que procede la retención tratándose de dichas operaciones.

<sup>7</sup> De acuerdo con dichas reglas, del ingreso percibido en el mes por cada enajenación se deduce el costo computable correspondiente, sin considerar el incremento a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de esta Ley y luego se deducen las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la misma Ley. Para este efecto:

i. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría materia de atribución conforme al artículo 29-A de esta Ley ni aquellas pérdidas registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, a que se refiere el numeral 1 del artículo 73-C de esta Ley.

ii. No resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de esta Ley.

Monto de la retención es el resultado de aplicar la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el importe resultante de dichas operaciones.



un vehículo de inversión<sup>8</sup> o por haberse liquidado la operación por una institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país<sup>9</sup>; al haberse hecho extensiva dicha excepción a las operaciones que configuren una enajenación indirecta de acciones realizada por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, en los que no corresponde efectuarse retención alguna, se ha generado un espacio en el cual, aquellos contribuyentes que realizan este tipo de operaciones encuentran una oportunidad para postergar el pago del impuesto hasta el vencimiento del plazo para la regularización anual.

En relación con ello, es pertinente señalar que el esquema de anticipos o pagos a cuenta con una posterior regularización constituye un mecanismo técnico diseñado para facilitar una recaudación eficiente del impuesto a la renta, superando las desventajas de postergar el cumplimiento de la obligación tributaria hasta la realización de un pago único al final del ejercicio, dado que dicha situación podría generar un alto riesgo de incumplimiento<sup>10</sup>.

Así, se observa que el adelanto del pago del impuesto a la renta, sólo se produce cuando está sujeto a la retención correspondiente. Ahora bien, dado que esto se produce cuando la enajenación se realiza dentro de un mecanismo centralizado de negociación del Perú, ello podría incentivar al sujeto domiciliado a sustraerse de tal mecanismo de negociación a fin de diferir el pago hasta la determinación anual, lo que resta neutralidad al sistema. A propósito de ello y de modo ilustrativo, cabe referir que de la información publicada como hechos de importancia por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) en su portal web, se ha tomado conocimiento que el año 2019 se llevó a cabo una operación de enajenación de acciones representativas del capital de una persona jurídica no domiciliada en el país que, a su vez, era propietaria en forma directa de acciones representativas del capital de dos (2) empresas domiciliadas en el país.

Dicha operación configuró una enajenación indirecta de acciones por estar comprendida dentro de los supuestos establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la LIR; habiendo generado renta de fuente peruana a favor de los accionistas (personas naturales domiciliadas en el Perú) provenientes de la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la misma Ley, calificando como ganancia de capital y en consecuencia como renta de segunda categoría.

Cabe añadir, que la referida operación se llevó a cabo fuera de cualquier mecanismo centralizado de negociación en el país, siendo que el importe de la transacción alcanzó un aproximado de 500 millones de dólares.

<sup>8</sup> Con dicho término se hace referencia a fondos mutuos de inversión en valores, las sociedades administradoras de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión, las sociedades tituladoras de patrimonios fideicometidos, los fiduciarios de fideicomisos bancarios y las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, por los aportes voluntarios sin fines previsionales a los que alude el segundo párrafo del artículo 72 de la LIR.

<sup>9</sup> A que se refiere el artículo 73-C de la LIR.

<sup>10</sup> Al respecto GARCÍA MULLÍN, señala por ejemplo que "Los anticipos o pagos a cuenta constituyen obligaciones creadas por la ley en forma paralela a la obligación tributaria sustantiva (que se devenga solamente al final del período) y buscan que, antes de devengarse la obligación, el contribuyente ya vaya ingresando fondos, como típica respuesta del ordenamiento jurídico al problema de la concentración de ingresos en una sola época de vencimiento fiscal, y también, en países con inflación, como forma de precaverse de la pérdida de valor de las obligaciones en moneda expuesta a desvalorización." Ver "Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto" (1978). Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) Organización de Estados Americanos. Buenos Aires. p. 175-176.



Según información declarada ante la SUNAT así como del respectivo formulario 1605<sup>11</sup>, la renta de segunda categoría percibida por dichos contribuyentes no fue objeto de retención ni se realizaron pagos a cuenta del impuesto a la renta que gravó la operación, al encontrarse exceptuados de dicha obligación, según lo establecido en el último párrafo del artículo 84-B de la LIR, con lo cual el pago del impuesto por dichas rentas se difirió hasta el pago de regularización con la presentación de la declaración jurada anual, al año calendario siguiente de realizada la transacción.

Sin perjuicio de ello, resulta evidente que la cuantía de la operación tomada como ejemplo, en proporción del total de operaciones de transferencia de acciones declaradas en el mismo ejercicio, permite advertir la magnitud del riesgo de incumplimiento que supone mantener el actual diseño normativo, sin modificaciones, tal como fluye de los siguientes cuadros:

CUADRO 1

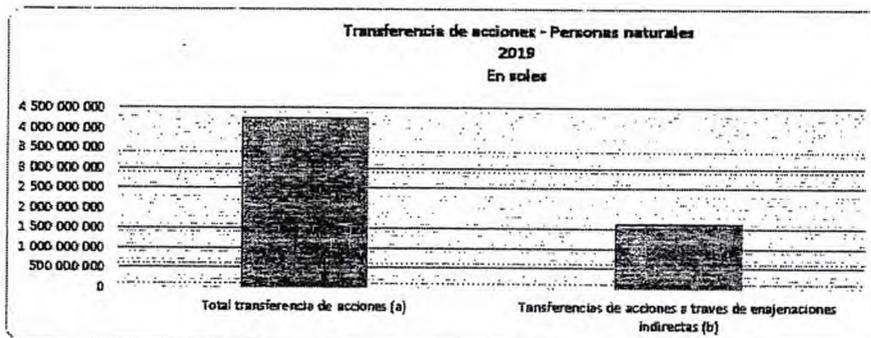
TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE PERSONAS NATURALES - 2019

	2019	%
Total transferencia de acciones (a)	4 243 153 439	100%
Transferencias de acciones a través de enajenaciones indirectas (b)	1 626 960 697	38%

Fuente:(a) Formulario 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones. (b) Cruce de Información-SUNAT.

Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER.

CUADRO 2



Fuente:(a) Formulario 1605 - Emisión, transferencia directa e indirecta y cancelación de acciones o participaciones. (b) Cruce de Información-SUNAT.

Elaboración: Gerencia de Estrategias – INER.

Así, el tratamiento tributario diferenciado de las operaciones que configuran una enajenación indirecta de acciones realizada dentro de un mecanismo centralizado de negociación, respecto de aquellas que se lleven a cabo en espacios extrabursátiles podría significar también un incentivo que afecte las decisiones y el comportamiento de los agentes económicos dentro y fuera del mercado de valores.

<sup>11</sup> Mediante el Formulario Virtual N° 1605 las personas jurídicas domiciliadas en el país comunican a la SUNAT la emisión, transferencias y cancelación de acciones realizadas, incluyendo las enajenaciones indirectas, así como las participaciones sociales, en lo que corresponda, según lo previsto en la primera disposición transitoria y final de la LIR.

b) **Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo; y nuevo estado que genera la propuesta**

Tal como se indicó, el artículo 84-B de la LIR estableció el procedimiento de determinación de los pagos a cuenta que corresponde efectuar a las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, cuando perciban rentas de fuente peruana que califican como rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la LIR, siempre que no estén sujetas a retención; sin embargo, el legislador exceptuó su aplicación tratándose de las enajenaciones indirectas.

Dicho tratamiento genera un espacio en el que los contribuyentes que realicen este tipo de operaciones pueden postergar el pago del impuesto a la renta hasta el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual, lo que incrementa el riesgo de incumplimiento tributario.



Por lo tanto, considerando el problema público antes identificado, se estima necesario y oportuno establecer el procedimiento de determinación del pago a cuenta que deberán efectuar las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, cuando perciban rentas de fuente peruana que califican como rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la LIR, cuando aquellas configuren una enajenación indirecta según lo previsto en el inciso e) del artículo 10 de la LIR, siempre que no estén sujetas a retención.

c) **Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado**

La disposición normativa permitirá al fisco obtener recursos provenientes de dichas rentas en el transcurso del ejercicio gravable, a medida que el contribuyente domiciliado vaya percibiendo tales ganancias, y no al momento de la regularización anual; reduciendo el riesgo de incumplimiento que se genera por el diferimiento del pago y manteniendo además la neutralidad en cuanto a los incentivos para el uso de mecanismos centralizados de negociación.

d) **Desarrollo de la propuesta normativa**

Por lo tanto, se propone modificar el artículo 84-B de la LIR, con el objeto de establecer la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por las enajenaciones indirectas a que se refiere el primer y el cuarto párrafo del inciso e) del artículo 10 de la LIR, no sujetas a retención<sup>12</sup>.

En el diseño de este procedimiento se procura mantener uniformidad respecto a la estructura de la determinación de la obligación tributaria, conforme se encuentra regulada en el propio inciso e) del artículo 10 de la LIR y su norma reglamentaria<sup>13</sup>, y

<sup>12</sup> Al respecto, cabe anotar que no se genera la obligación de efectuar el pago a cuenta en los casos en que opere la presunción prevista en el tercer párrafo del inciso e) del artículo 10 de la LIR, según la cual, se presume que una persona jurídica no domiciliada en el país enajena indirectamente las acciones o participaciones representativas del capital de una persona jurídica domiciliada en el país de la que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras personas, cuando emite nuevas acciones o participaciones como consecuencia de un aumento de capital, producto de nuevos aportes, de capitalización de créditos o de una reorganización y los coloca por un valor inferior al mercado, dado que en tal supuesto no se generan rentas de segunda categoría; quedando fuera del alcance de la modificación propuesta.

<sup>13</sup> Inciso b) del artículo 4-A del reglamento de la LIR aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF publicado el 21.9.1994.

en lo referente a las retenciones que se efectúan con carácter de pago a cuenta a que se refiere el artículo 73-C de la misma Ley, sin perjuicio de establecer algunas reglas especiales acordes con la naturaleza de la enajenación indirecta.

En ese sentido, se propone establecer la determinación del pago a cuenta considerando lo siguiente:

- a) Del ingreso gravable percibido en el mes por cada enajenación indirecta se deduce el costo computable correspondiente, solo en la parte que resulte de aplicarle el porcentaje determinado conforme al segundo párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 10 de la LIR. Para dicho efecto, no se considera el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de la misma Ley<sup>14</sup>; guardando uniformidad con las reglas previstas para el cálculo de los pagos a cuenta que corresponden a enajenaciones directas<sup>15</sup>.
- b) En caso de existir las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley, se deducen del monto determinado o la suma de montos determinados conforme al inciso anterior, únicamente aquellas generadas como resultado de enajenaciones indirectas.
- c) El pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto determinado o la suma de los montos determinados conforme a los incisos a) o b) que anteceden.

Para estos efectos:

- i. Se considera ingreso gravable percibido al mayor valor que resulte de la comparación entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan y el valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenan indirectamente, luego de aplicar en ambos casos el porcentaje obtenido conforme al segundo párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 10 de la LIR.
- ii. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría materia de atribución conforme al artículo 29-A de la LIR ni las que hayan sido comunicadas a las instituciones de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, para efecto de la retención a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 73-C de la misma Ley.
- iii. No resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de la LIR.

En relación con el tratamiento de las pérdidas se ha optado por establecer un tratamiento cédular para la determinación del pago a cuenta que corresponde a las enajenaciones indirectas, de manera que tanto el contribuyente como la SUNAT

<sup>14</sup> Dicha norma señala que el costo computable de los valores mobiliarios cuya adquisición hubiese dado lugar a la no deducibilidad de las pérdidas de capital a que se refiere el numeral 1 del artículo 36 y el numeral 1 del inciso r) del artículo 44 de la LIR, será incrementado por el importe de la pérdida de capital no deducible. Lo mismo ocurre, en el caso de los valores mobiliarios que el contribuyente mantenga en su propiedad después de la enajenación que generó la pérdida de capital no deducible a que se refiere el numeral 2 del artículo 36 y el numeral 2 del inciso r) del artículo 44 de la misma Ley.

<sup>15</sup> Al respecto conviene precisar que la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1381 explicó que, como consecuencia de no considerar para estos efectos la norma que impide la deducción de las pérdidas a que se refiere el artículo 36 de la LIR, resulta razonable que tampoco se tenga en cuenta el incremento del costo a que alude el numeral 24.1 del artículo 21 de la LIR, el cual se origina precisamente en dichas pérdidas no deducibles.



puedan realizar un mejor control de las mismas; sin perjuicio de las reglas que rigen para la compensación de pérdidas en la determinación anual.

En el mismo sentido, se excluyen las pérdidas que hayan sido materia de compensación al momento de comunicar a la institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, constituidas en el país, para efecto de la retención a que se refiere el artículo 73-C de la LIR.

Asimismo, no se considera para efecto del pago a cuenta las pérdidas atribuidas por fondos y fideicomisos; y se establece que no se aplicará lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de la LIR<sup>16</sup>, en los cuales se contemplan supuestos en los que no procede la deducibilidad de la pérdida, guardando igualmente uniformidad respecto de las reglas previstas para el cálculo de los pagos a cuenta que corresponden a enajenaciones directas.

Finalmente, el Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2025, habida cuenta que la SUNAT requiere adecuar sus sistemas operativos a las modificaciones realizadas por la presente norma.



## II. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO

El decreto legislativo propuesto no irroga gastos adicionales al presupuesto público. La propuesta normativa busca regular reglas para adelantar el pago del impuesto a la renta que corresponda abonar a las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de fuentes peruanas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la LIR, cuando configuren enajenación indirecta al verificarse los supuestos previstos en el primer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 10 de la LIR, y siempre que no estén sujetas a retención, reduciendo el riesgo de incumplimiento tributario por diferimiento del pago del impuesto hasta la determinación final del ejercicio.

Además, el proyecto permitirá que el fisco obtenga recursos con mayor inmediatez, una vez percibida la renta, conforme al criterio de lo percibido previsto en la LIR para las referidas rentas.

## III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

La propuesta se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que está comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM<sup>17</sup>, el cual establece que *“Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria”*, no se encuentran comprendidos en el AIR Ex

<sup>16</sup> Dicha norma establece que no será deducible la pérdida de capital originada en la enajenación de valores mobiliarios cuando:

1. Al momento de la enajenación o con posterioridad a ella, en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados u opciones de compra sobre los mismos
2. Con anterioridad a la enajenación en un plazo que no exceda los treinta (30) días calendario, se produzca la adquisición de valores mobiliarios del mismo tipo que los enajenados, o de opciones de compra sobre los mismos. Lo previsto en este numeral no se aplicará si luego de la enajenación el enajenante no mantiene ningún valor mobiliario del mismo tipo en propiedad.

<sup>17</sup> Publicado el 03.04.2021.

Ante.

#### IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante Ley N° 32089, ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de noventa días calendario<sup>18</sup>.

Al respecto, el inciso d.1 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria para modificar la LIR a fin de establecer la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por las enajenaciones indirectas referidas en el literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, no sujetas a retención; lo que incluye establecer reglas necesarias para su determinación.

En ese sentido, el proyecto de decreto legislativo se enmarca en la facultad legislativa antes mencionada.

Por lo expuesto, la norma que se apruebe conlleva la modificación del artículo 84-B de la LIR.

---

<sup>18</sup> Publicada el 4.7.2024.



ii. El pago por los bienes o servicios se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, provistos por entidades del sistema financiero peruano.

b) La persona natural que utilice los servicios digitales o importe bienes intangibles a través de Internet no realice actividad empresarial, para lo cual verifica que su cliente se haya registrado como persona natural, empleando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal.

6. El sujeto facilitador de pago debe presentar la declaración y efectuar el pago el Impuesto retenido o percibido en cada mes, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Para la conversión en moneda nacional se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su página web o en el Diario Oficial "El Peruano", que corresponda a la fecha en que se efectúa la retención o percepción o, en su defecto, el último publicado."

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES**

**PRIMERA.- Vigencia**

El presente decreto legislativo entra en vigencia en la misma fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final; salvo lo dispuesto en el artículo 49-B de la Ley, incorporado por la presente norma, que entra en vigencia en la misma fecha de entrada en vigencia de la norma que lo reglamente.

**SEGUNDA.- Retenciones o percepciones efectuadas a personas naturales que realicen actividad empresarial**

En los casos en que el sujeto no domiciliado efectúe la retención o percepción a que se refiere el artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, a una persona natural que realice actividad empresarial, esta podrá utilizar el Impuesto retenido o percibido como crédito fiscal, siempre que:

1. El sujeto no domiciliado hubiera abonado al fisco el importe de la retención o percepción efectuada; y,
2. Se cumpla con los requisitos sustanciales y formales del crédito fiscal que prevén las normas sobre la materia.

En las normas reglamentarias se señalan los documentos que deben respaldar el crédito fiscal en estos casos y que se anotarán en el Registro de Compras.

**TERCERA.- Registro Único de Contribuyentes**

Los sujetos no domiciliados a que se refiere el Capítulo XII del Título I de la Ley, incorporado por el artículo 5 de la presente norma:

1. No están obligados a fijar domicilio en el país.
2. El representante que designen para efecto de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes no requiere contar con domicilio en el país.
3. Su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes no implica para aquellos la constitución de un establecimiento permanente en el país.

**CUARTA.- Normas reglamentarias**

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del presente decreto legislativo, se dictan las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Plazo inicial para operar como agentes de retención o percepción**

Los sujetos no domiciliados, designados como agentes de retención o percepción conforme al artículo 49-A de la Ley, incorporado por el artículo 5 de esta norma, que vienen realizando las operaciones a que se refiere el citado artículo 49-A o que inicien dichas operaciones hasta el 30 de setiembre de 2024, empiezan a efectuar la retención o percepción del Impuesto General a las Ventas a partir del 1 de octubre de 2024.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2312442-1

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1624**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el artículo 84-B del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF establece la obligación a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de dicha Ley, que no están sujetas a retención de acuerdo con las normas que regulan el impuesto a la renta, de abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el monto que resulte de la aplicación, en función de las reglas establecidas para tal efecto; no siendo de aplicación para las enajenaciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la referida ley;

Que, en el actual contexto normativo, la regla general indica que sólo están exceptuados de efectuar pagos a cuenta por rentas de segunda categoría aquellas operaciones sujetas a retención por haber intermediado un vehículo de inversión o por haberse liquidado la operación por una institución de compensación y liquidación de valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país; al haberse hecho extensiva dicha excepción a las operaciones que configuren una enajenación indirecta de acciones realizada por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, en los que no corresponde efectuarse retención alguna, habiéndose generado un espacio en el cual, aquellos contribuyentes que realizan este tipo de operaciones encuentran una oportunidad para postergar el pago del impuesto hasta el vencimiento del plazo para la regularización anual;

Que, atendiendo al problema público antes identificado, se estima necesario y oportuno establecer el procedimiento de determinación del pago a cuenta que deberán efectuar las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, cuando perciban rentas de fuente peruana que califican como rentas de

segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando aquellas configuren una enajenación indirecta según lo previsto en el inciso e) del artículo 10 de la referida ley, siempre que no estén sujetas a retención;

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de noventa días calendario;

Que, en ese sentido, el inciso d.1 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la citada Ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria para modificar la Ley del Impuesto a la Renta a fin de establecer la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por las enajenaciones indirectas referidas en el literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, no sujetas a retención; lo que incluye establecer reglas necesarias para su determinación;

Que, en virtud al subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de acuerdo con el inciso d.1 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

### Artículo 1.- Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 84-B de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto por la percepción de rentas de segunda categoría originadas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la misma Ley.

### Artículo 2.- Finalidad

El Decreto Legislativo tiene por finalidad establecer la obligación de efectuar pagos a cuenta del impuesto a cargo de la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por las enajenaciones indirectas a que se refiere el primer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, no sujetas a retención.

### Artículo 3.- Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley del Impuesto a la Renta al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

### Artículo 4.- Modificación del artículo 84-B de la Ley del Impuesto a la Renta

Modificar el artículo 84-B de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme al texto siguiente:

"Artículo 84-B.- La persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del

artículo 2 de esta Ley, que no están sujetas a retención de acuerdo con las normas que regulan el impuesto a la renta, debe abonar con carácter de pago a cuenta por dichas rentas dentro de los plazos establecidos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, el monto que se determina conforme a lo siguiente:

### 1. Tratándose de pagos a cuenta por enajenaciones distintas a las establecidas en el inciso e) del artículo 10 de esta Ley.

a) Del ingreso percibido en el mes por cada enajenación se deduce el costo computable correspondiente.

Para establecer el costo computable a que se refiere este inciso no se debe considerar el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de esta Ley.

b) Del monto determinado o de la suma de los montos determinados conforme el inciso anterior, se deducen las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley, excluyendo las que son materia de deducción según lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del presente artículo.

Para este efecto:

i. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría materia de atribución conforme al artículo 29-A de esta Ley ni aquellas pérdidas registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o quien ejerza funciones similares, constituida en el país, a que se refiere el numeral 1 del artículo 73-C de esta Ley.

ii. No resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de esta Ley.

c) El monto del pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del cinco por ciento (5%) sobre:

i. El importe que resulte de la suma de los montos a que se refiere el inciso a) de este numeral, en caso no existan pérdidas que deducir.

ii. El importe que resulte de la operación a que se refiere el inciso b) de este numeral.

### 2) Tratándose de pagos a cuenta por las enajenaciones indirectas a que se refieren el primer y cuarto párrafos del inciso e) del artículo 10 de esta Ley.

a) Del ingreso gravable percibido en el mes por cada enajenación indirecta se deduce el costo computable correspondiente, solo en la parte que resulte de aplicarle el porcentaje determinado conforme al segundo párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 10 de esta Ley. Para dicho efecto, no se considera el incremento del costo computable a que alude el numeral 21.4 del artículo 21 de la misma Ley.

b) En caso de existir las pérdidas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley, se deducen del monto determinado o la suma de montos determinados conforme al inciso anterior, únicamente aquellas generadas como resultado de enajenaciones indirectas.

c) El monto del pago a cuenta es el resultado de aplicar la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto determinado o la suma de los montos determinados conforme a los incisos a) o b) de este numeral.

Para estos efectos:

i. Se considera ingreso gravable percibido al mayor valor que resulte de la comparación entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en el país que se enajenan y el valor de mercado de las acciones o participaciones que se enajenan indirectamente, luego de aplicar en ambos casos el porcentaje obtenido conforme al segundo párrafo del numeral 1) del inciso e) del artículo 10 de esta Ley.

ii. No se consideran las pérdidas netas de segunda categoría materia de atribución conforme al artículo 29-A de esta Ley ni las que hayan sido comunicadas a las instituciones de compensación y liquidación de valores o

quien ejerza funciones similares constituidas en el país, para efecto de la retención a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 73-C de esta Ley.

iii. No resulta de aplicación lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafos del artículo 36 de esta Ley."

#### Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2025.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2312442-2

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Autorizan viaje del Ministro de Transportes y Comunicaciones a Colombia y encargan su Despacho al Ministro de Energía y Minas

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 172-2024-PCM

Lima, 2 de agosto de 2024

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicaciones OF.RE (DCT) N° 2-15-B/413 y OF.RE (DCT) N° 2-15-B/549, la Directora de Ciencia y Tecnología del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite la invitación cursada por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la República de Colombia al señor RAÚL RICARDO PEREZ REYES ESPEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, para participar en la "Cumbre Ministerial Latinoamericana y del Caribe por la Inteligencia Artificial", organizado por el Gobierno de la República de Colombia con el apoyo de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que se llevará a cabo en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, los días 8 y 9 de agosto de 2024;

Que, la "Cumbre Ministerial Latinoamericana y del Caribe por la Inteligencia Artificial" tiene como objetivo explorar y debatir a profundidad las estrategias y políticas para la implementación de la inteligencia artificial en nuestra región;

Que, como parte del citado evento, se abordarán temas relacionados a tres (3) ejes temáticos: (i) Ecosistemas habilitadores de la inteligencia artificial, (ii) Educación e inteligencia artificial y, (iii) Gobernanza de la inteligencia artificial; y asimismo, se suscribirá la Declaración Ministerial Conjunta de Cartagena, a través de la cual se consolida la colaboración regional sólida en torno a las capacidades

requeridas en la creciente implementación de soluciones tecnológicas basadas en la inteligencia artificial;

Que, el señor RAÚL RICARDO PEREZ REYES ESPEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, es invitado a formar parte del referido evento, el mismo que incluye su participación como ponente, siendo el eje temático elegido el referido a "Ecosistemas habilitadores de la inteligencia artificial";

Que, la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones en el mencionado evento, resulta de interés institucional toda vez que, contribuirá a identificar oportunidades de cooperación a través de asistencia técnica y desarrollo de proyectos en materia de conectividad y adopción de nuevas tecnologías como la inteligencia artificial con los organismos internacionales participantes en la referida cumbre; y además, su intervención como ponente en el eje temático "Ecosistemas habilitadores de la inteligencia artificial", permitirá visibilizar las políticas y proyectos que el sector viene impulsando en nuestro país para el despliegue de inversiones en infraestructura que brinden conectividad a zonas alejadas;

Que, por lo expuesto, resulta de interés institucional, autorizar el viaje del señor RAÚL RICARDO PEREZ REYES ESPEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, para que participe en la "Cumbre Ministerial Latinoamericana y del Caribe por la Inteligencia Artificial";

Que, por cuestiones de itinerario, el Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, viajará a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, para participar en el referido evento, del 7 al 9 de agosto de 2024;

Que, los gastos correspondientes a los pasajes aéreos, alojamiento y alimentación son asumidos por el Gobierno de la República de Colombia, por lo que no irrogará gasto al Tesoro Público;

Que, a partir de la ausencia del Titular y en tanto dure esta, resulta necesario encargar el Despacho de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectúa por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158; Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje del señor RAÚL RICARDO PÉREZ REYES ESPEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, del 7 al 9 de agosto de 2024, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

**Artículo 2.-** Encargar el Despacho de Transportes y Comunicaciones, al señor ROMULO MUCHO MAMANI, Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, en tanto dure la ausencia del Titular.

**Artículo 3.-** El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no irroga gasto alguno al Tesoro Público, ni otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA  
Presidente del Consejo de Ministros

2312442-4